



SEMOVI
Secretaría de
Movilidad

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE NÚMERO: SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/15/2021.

RESOLUCIÓN

SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTO para resolver los autos del expediente administrativo número SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/15/2021, instruido a la ciudadana [REDACTED] con número único de concesionario [REDACTED] en la modalidad de taxi, para efecto de estar en condiciones de determinar respecto a la situación de su título de concesión de la persona antes mencionada, se procede a resolver en el tenor siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente administrativo SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/15/2021, se dio cuenta con el memorándum número SEMOVI/SRCT/0490/2021 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte Mario Alberto Guzmán Jaime, con sus anexos consistentes en cinco fotografías impresas a color, señalando literalmente lo siguiente: "Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2021, recibido en la oficialía de partes el día 19 del mismo mes y año, los concesionarios de Autobuses de Pasajeros de Segunda Clase ruta CD. IXTEPEC-CHIHUITÁN-LAOLLAGA-TLACOPETEC-OJO DE AGUA Y VICEVERSA, solicitan la intervención y hacen del conocimiento a esta Secretaría del bloqueo realizado por taxistas de San Jerónimo de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en el cual se narra lo siguiente: "...una unidad de nuestra línea camionera en las calles Nicolás Bravo de esta ciudad que transitaba para realizar su corrida ordinaria, este bloqueo fue encabezada por dos taxis y su líder [REDACTED] el día 4 de agosto del presente año, aproximadamente a las 12:20 horas, quién agredió verbalmente y amezó al conductor y al patrón de la unidad; argumento que él no recibía órdenes de SEMOVI, minutos después llegó el encargado de la Delegación de tránsito para ver que sucedía, el cual, Apoyo para liberar la unidad", mismo que se remite en copia simple para su conocimiento. Derivado de lo anterior y conforme a las fotografías anexadas como pruebas en el citado escrito, presuntamente se hace constar la participación en el citado bloqueo de los vehículos del servicio público en la modalidad de taxi, con las siguientes características:

NO	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	NUC	NÚMERO DE PLACA
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	SIN PLACA
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



SEMOVI
Secretaría de
Movilidad

De tal manera que, ante tales hechos y al ser una causal de Revocación de concesión la alteración del orden público o la vialidad señalada en el artículo 187 fracción XVII de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, solicito inicie el procedimiento sancionador correspondiente."

SEGUNDO. - Con la finalidad de respetar las garantías de audiencia, de seguridad jurídica y debido proceso de la presunta infractora, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción VII y 40 fracciones VIII y XV de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 2, fracción II, 3, 4 inciso b), 13, 14, 32, 34, 35 fracción II, 37 fracciones I y XXXVII, 186 fracción II, 187 fracciones XVII y XVIII y 190 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, 254, 255, 256 y 258 del Reglamento de la ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, 1,3, 17, 21, 22, 27 fracción I, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 55 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 24 fracción X, 26 fracciones I y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dependiente de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, con las facultades, atribuciones y competencia legal, ordenó el inicio del procedimiento administrativo, quedando registrado bajo el número SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/15/2021, asimismo la suspensión de todo tipo de trámites.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Jefe de la Unidad de Informática Daneri García Desales, informando el bloqueo al número único de concesionario [REDACTED] correspondiente a la ciudadana [REDACTED] en el Sistema de Control de Concesiones (SICAC).

CUARTO. - Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director de Concesiones Luis Edwin Flores Maciel, mediante memorándum número SEMOVI/DC/1859/2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, proporcionando el domicilio de la ciudadana [REDACTED] ubicado este en [REDACTED], en razón de ello, se ordenó la notificación, emplazamiento y traslado, por Despacho dirigido al Presidente Municipal de dicha localidad, para que en colaboración institucional y en auxilio de las labores de esta Secretaría, llevará a cabo dicha diligencia, en la cual se le otorgaría el término de diez días para que manifestara lo que a sus derechos conviniera y ofreciera pruebas.

QUINTO. - En acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con los oficios números 77/2021 y 80/2021, suscritos por el Juez Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, desprendiéndose del segundo, que el Juez Municipal hace del conocimiento al Secretario Municipal de Ciudad Ixtepec, que al constituirse en el domicilio de la ciudadana [REDACTED], fue informado que esta se encuentra viviendo en el Estado de Chiapas, razón por la cual le fue imposible realizar la diligencia. También se dio cuenta con un escrito signado por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual hace sus manifestaciones, señala domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones y autoriza a profesionistas para tal efecto, sin embargo, no ofreció prueba alguna a su favor,



SEMOVI
Secretaría de
Movilidad

en consecuencia, se tomaron como pruebas el memorándum número SEMOVI/SRCT/0490/2021 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte Mario Alberto Guzmán Jaime, con sus anexos los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por último, se le otorgó el plazo de tres días para que por escrito formulara sus alegatos.

SEXTO. – Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la ciudadana [redacted] en tiempo y forma, formulando sus alegatos por escrito, y en razón de que no existía prueba alguna que desahogar ni promoción pendiente de acordar, se turnaron los autos al Secretario de Movilidad para el dictado de la resolución.

SÉPTIMO. - Obran como pruebas en el presente procedimiento administrativo las siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el memorándum número SEMOVI/SRCT/0490/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, Mario Alberto Guzmán Jaime, con sus respectivos anexos.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el memorándum SEMOVI/UI/819/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática Daneri García Desales.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el memorándum SEMOVI/DC/1859/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrito por el Director de Concesiones Luis Edwin Flores Maciel.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el memorándum SEMOVI/DJ/DAJDH/1322/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, dirigido al Presidente Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, Rogelio Cheng López.
- 5.- Escrito de fecha 07 de octubre de 2021, signado por la ciudadana [redacted] mediante el cual realiza sus manifestaciones en cuanto a los hechos materia del presente procedimiento.
- 6.- Escrito de fecha 03 de noviembre de 2021, signado por la ciudadana [redacted] mediante el cual formula sus respectivos alegatos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo, es jurídicamente competente en materia y territorio para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción VII y 40 fracciones VIII y XV de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 2, fracción II, 3, 4 inciso b), 13, 14, 32, 34, 35 fracción II, 37 fracciones I y XXXVII, 186 fracción II, 187 fracciones XVII y XVIII y 190 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, 254, 255, 256 y 258 del Reglamento de la ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, 1,3, 17, 21, 22, 27 fracción I, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 55 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 24 fracción X, 26 fracciones I y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad publicado en el



SEMOVI
Secretaría de
Movilidad

Periódico Oficial del Estado el nueve de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, instruido a la concesionaria [REDACTED], se desprende que fue por los hechos suscitados el día cuatro de agosto del presente año, en la calle de Nicolás Bravo de la localidad de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en donde dos taxis del sitio San Jerónimo bloquearon la calle Nicolás Bravo impidiendo que la unidad de transporte de pasajeros de la empresa Autobuses de Pasajeros de Segunda Clase ruta CD. IXTEPEC-CHIHUITAN-LAOLLAGA-TLACOTEPEC-OJO DE AGUA Y VICEVERSA, siguiera su recorrido ordinario, esto de acuerdo a lo informado en el memorándum número SEMOVI/SRCT/490/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, Mario Alberto Guzmán Jaime, infringiendo con esta conducta por parte de los conductores de los taxis, lo dispuesto en el artículo 187, fracciones XVII y XVIII de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, transcribiéndolo para una mejor comprensión,

Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 187.- Las concesiones y permisos especiales son revocables por las siguientes causales:

XVII. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme;

XVIII. Se utilice los vehículos destinados al servicio público y especial de transporte, para el cierre de oficinas gubernamentales y el bloqueo de vialidades por parte de los concesionarios, permisionarios, conductores y operadores;

TERCERO. - Establecida la premisa normativa de nuestro silogismo, corresponde analizar los elementos que conforman las infracciones administrativas probablemente cometidas por la concesionaria [REDACTED], mismas que para su configuración, requiere que la hoy involucrada posea la calidad de concesionaria y la probable responsabilidad del mismo en los hechos que nos ocupan.

El primer elemento correspondiente a la calidad específica de [REDACTED] como concesionaria para la prestación del servicio público de transporte, dicha calidad se acredita con los elementos de prueba contenidos en los numerales 1, 3 y 5 del resultando SÉPTIMO de la presente determinación; los dos primeros documentos hacen prueba plena por haber sido expedido por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 316 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, el tercero por haber sido suscrito por la propia concesionaria [REDACTED] en el cual reconoce que es concesionaria, documentos de los cuales se obtiene la certeza jurídica que la ciudadana [REDACTED] cuenta con una concesión, establecida en el artículo 4, fracciones VIII y IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, vigente al momento del inicio del presente procedimiento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:



SEMOVI
Secretaría de
Movilidad

VIII. *Concesión: Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares.*

IX.- *Concesionario: Es la persona física o moral autorizada por el Estado para prestar el Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares.*

Se procede a analizar el segundo elemento relativo a la infracción administrativa cometida probablemente por la concesionaria [REDACTED] prevista en el artículo 187, fracciones XVII y XVIII de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca que se viene invocando.

El segundo elemento se encuentra acreditado con el elemento de prueba previsto en el numeral 1, del resultando SÉPTIMO, el cual adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 367 y 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, con el que se acredita que la unidad de motor en la modalidad de taxi con número único de concesionario [REDACTED] del sitio San Jerónimo de Ciudad Ixtepec, propiedad de la concesionaria [REDACTED], quien presta el servicio de transporte público, si estuvo presente en los hechos manifestados por el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, Mario Alberto Guzmán Jaime, en su memorándum número SEMOVI/SRCT/0490/2021, refiriendo que el día cuatro de agosto del presente año, en la calle de Nicolás Bravo de la localidad de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en donde dos taxis del sitio San Jerónimo bloquearon la calle Nicolás Bravo impidiendo que la unidad de transporte de pasajeros de la empresa Autobuses de Pasajeros de Segunda Clase ruta CD. IXTEPEC-CHIHUITAN-LAOLLAGA-TLACOTEPEC-OJO DE AGUA Y VICEVERSA, siguiera su recorrido ordinario, con el actuar de los operadores de los taxis, se infringe lo que establece el artículo 187 en sus fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Movilidad, ya que se trata de unidades de motor concesionadas para prestar el servicio público de pasajeros, que, al realizar el hecho, alteraron el orden público dejando de prestar el servicio para realizar el bloqueo a una vialidad, dichas conductas encuadran en las hipótesis de las fracciones del artículo antes mencionado. Por lo que se procedió a tomar nota del número económico de alguno de ellos, mismos que fueron consultados en el Sistema Informático de Control y Administración de Concesiones (SICAC) para conocer su estado actual, apareciendo entre ellos la unidad de motor con número de concesión [REDACTED].

Ahora, si bien es cierto que existe la razón del Juez Municipal de la localidad de Ciudad Ixtepec, en donde hace del conocimiento al Secretario Municipal de Ciudad Ixtepec, que al constituirse en el domicilio de la ciudadana [REDACTED], fue informado que esta se encuentra viviendo en el Estado de Chiapas, razón por la cual le fue imposible realizar la diligencia de notificación, sin embargo, esto se convalida con el escrito signado por la ciudadana [REDACTED], mediante el cual hace sus manifestaciones, señala domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones y autoriza a profesionistas para tal efecto, con lo cual se le respeta su derecho de audiencia y la oportunidad de defensa, ejerciendo este derecho mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se manifestó respecto a los hechos materia del presente procedimiento.



SEMOVI
Secretaría de
Movilidad

En cuanto a pruebas, la concesionaria no ofreció prueba alguna que desvirtuara la aseveración contenido en el memorándum número SEMOVI/SRCT/0490/2021 signado por el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, Mario Alberto Guzmán Jaime, por lo que queda firme este memorándum tanto en su contenido y alcance probatorio.

Por lo tanto, es de estimarse que la concesionaria (XXXXXXXXXXXXXXXXXX), no cumplió con sus obligaciones como concesionaria del servicio de transporte público, al no informar oportunamente a la Secretaría de Movilidad, de los hechos en que incurrió su operador de su unidad de motor en la modalidad de taxi el día cuatro de agosto del presente año, en la calle de Nicolás Bravo de la localidad de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, al bloquear la calle Nicolás Bravo impidiendo que la unidad de transporte de pasajeros de la empresa Autobuses de Pasajeros de Segunda Clase ruta CD. IXTEPEC-CHIHUITAN-LAOLLAGA-TLACOTEPEC-OJO DE AGUA Y VICEVERSA, siguiera su recorrido ordinario, por ende, debe responder solidariamente por las faltas e infracciones cometidas por su conductor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 207 fracción VII, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 207.- Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte, tendrán las siguientes:

VII.- Responder solidariamente por las faltas e infracciones cometidas por sus conductores.

CUARTO. - En las relatadas condiciones, y toda vez que ha quedado debidamente acreditada las irregularidades administrativas por parte de la concesionaria (XXXXXXXXXXXXXXXXXX) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 226 fracción I de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca vigente al momento del inicio del presente procedimiento, se hace merecedor a la imposición de una multa consistente en 03 (tres) UMAS (unidad de medida y actualización), artículo que señala:

ARTÍCULO 226. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento que de ella se derive, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa de tres a trescientas veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Oaxaca;

Para cuya determinación de la sanción se consideran los elementos establecidos en el artículo 190 y 225 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, los cuales se relacionan a continuación:

La gravedad de la infracción: Al respecto esta Secretaría, determina que la infracción cometida por la concesionaria del servicio de transporte público en la modalidad de taxi (XXXXXXXXXXXXXXXXXX) es considerada una causal de revocación, que se encuentra prevista en el artículo 187, fracción XVII y XVIII de la Ley de Movilidad.

La reincidencia: Al respecto, previa consulta realizada al Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), la hoy concesionaria (XXXXXXXXXXXXXXXXXX) no cuenta con antecedentes de haber sido



SEMOVI
Secretaría de
Movilidad

sancionado por esta u otra autoridad administrativa facultada para ello, por incumplimiento a las obligaciones como concesionario.

Antecedentes del infractor: En autos y en los archivos de esta Secretaría, así como de la consulta que se realizó al Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC), no se encontraron antecedentes de que se haya sancionado la concesionaria [REDACTED] por alguna otra situación.

Antigüedad en el servicio: Se toma en cuenta que al momento de cometer el hecho materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, la concesionaria [REDACTED] contaba con una antigüedad suficiente como concesionaria, luego entonces tenía conocimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, al caso concreto y en beneficio de la concesionaria [REDACTED] comando en cuenta que no es reincidente, que no tiene antecedentes y dada su antigüedad conoce perfectamente sus obligaciones como concesionario, por ello es de aplicarse lo que establece el séptimo párrafo del artículo 190 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que literalmente señala:

"...La Secretaría, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio."

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 190 séptimo párrafo, 207 fracción VII, 226 fracción I, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, 254, 255 y 260 del Reglamento de la ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Se sanciona a la concesionaria [REDACTED], con número único de concesionario [REDACTED] en la modalidad de taxi del sitio San Jerónimo de la localidad de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, con una multa consistente en 03 (tres) umas (unidad de medida y actualización) en atención a los considerandos TERCERO y CUARTO y a lo expuesto en el séptimo párrafo del artículo 190 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para lo cual se ordena girar memorándum al Jefe del Departamento de Multas y Sanciones de esta Secretaría de Movilidad, para que en vía de colaboración institucional haga efectiva la multa decretada, hecho que sea lo anterior remita constancias del cumplimiento a lo ordenado, para continuar con los trámites correspondientes.

TERCERO. - Notifíquese la presente determinación a la concesionaria [REDACTED] en el domicilio que tienen señalado en autos, asimismo se le hace del conocimiento que la misma puede ser recurrible en términos del artículo 240 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

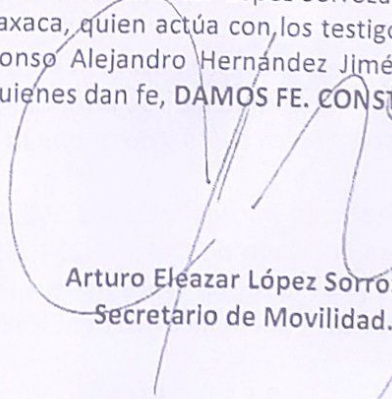


SEMOVI
Secretaría de
Movilidad

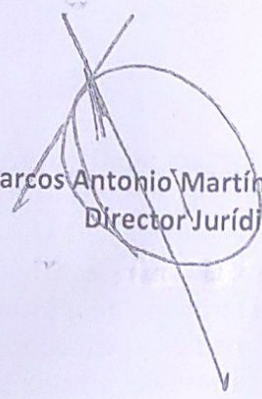
CUARTO. - En virtud del sentido de la presente resolución, una vez que se tenga constancia de haber cumplido la concesionaria ~~XXXXXXXXXX~~ con el pago de la multa impuesta, mediante memorándums hágase del conocimiento de la misma a las Direcciones de Concesiones y Operación del Transporte Público, así como a la Unidad de Informática, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, en términos del artículo 261 del Reglamento de la Ley de Movilidad.

QUINTO. - Una vez que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que se haya interpuesto recurso, archívese el presente expediente administrativo como total y definitivamente concluido, y dese de baja en el libro correspondiente.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Arturo Eleazar López Sorroza, Titular de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien actúa con los testigos de asistencia Marcos Antonio Martínez Guzmán, Director Jurídico y Alfonso Alejandro Hernández Jiménez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, quienes dan fe, **DAMOS FE. CONSTE.**


Arturo Eleazar López Sorroza,
Secretario de Movilidad.




Marcos Antonio Martínez Guzmán,
Director Jurídico.


Alfonso Alejandro Hernández Jiménez,
Jefe del Departamento de Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos.